



AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales - colegiada nº 1040 - , y de los/as Diputados/as Sr. Don Alfredo Pérez Rubalcaba, Sra. Doña M^a Soraya Rodríguez Ramos, Sra. Doña Elena Valenciano Martínez-Orozco, Sra. Doña Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Sr. Don Antonio Hernando Vera, Sra. Doña Trinidad Jiménez García-Herrera, Sr. Don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, Sra. Doña María González Veracruz, Sr. Don Gaspar Carlos Zarrías Arévalo, Sr. Don Rafael Simancas Simancas, Sra. Doña M^a Soledad Pérez Domínguez, Sr. Don Juan Moscoso del Prado Hernández, Sra. Doña M^a del Carmen Silva Rego, Sr. Don Eduardo Madina Muñoz, Sr. Don José Zaragoza Alonso, Sra. Doña Esperança Esteve Ortega, Sr. Don José Luís Ábalos Meco, Sra. Doña Rosa Aguilar Rivero, Sra. Doña Pilar Alegría Continente, Sr. Don Alejandro Alonso Núñez, Sra. Doña Ángeles Álvarez Álvarez, Sr. Don Jose María Barreda Fontes, Sr. Don Jaime Javier Barrero López, Sra. Doña Meritxell Batet Lamaña, Sr. Don Mario Bedera Bravo, Sr. Don José María Benegas Haddad, Sr. Don José Blanco López, Sra. Doña Rosa Delia Blanco Terán, Sra. Doña Patricia Blanquer Alcaraz, Sr. Don Federico Buyolo García, Sra. Doña Soledad Cabezón Ruiz, Sr. Don Antonio Camacho Vizcaíno, Sr. Don Herick Manuel Campos Arteseros, Sra. Doña M^a Luisa Carcedo Rocés, Sra. Doña Helena Castellano Ramón, Sra. Doña Carme Chacón Piqueras, Sr. Don Manuel Chaves González, Sr. Don Cipriá Ciscar Casabán, Sr. Don Juan Carlos Corcuera Plaza, Sr. Don Miguel Ángel Cortizo Nieto, Sra. Doña M^a Angelina Costa Palacios, Sra. Doña Teresa Cunillera Mestres, Sr. Don Gabriel Echávarri Fernández, Sr. Don Odón Elorza González, Sra. Doña Gracia Fernández Moya, Sr. Don Sebastián Franquis

Vera, Sra. Doña M^a del Puerto Gallego Arriola, Sr. Don Guillem García Gasulla, Sr. Don Tomás Valeriano Gómez Sánchez, Sr. Don Francisco González Cabaña, Sr. Don Manuel González Ramos, Sra. Doña María Luisa González Santín, Sr. Don Juan Luís Gordo Pérez, Sra. Doña Pilar Grande Pesquero, Sr. Don Alfonso Guerra González, Sr. Don Vicente Guillén Izquierdo, Sra. Doña Concepción Gutiérrez del Castillo, Sr. Don Miguel Ángel Heredia Díaz, Sra. Doña Patricia Hernández Gutiérrez, Sra. Doña Sofía Hernanz Costa, Sr. Don Antonio Hurtado Zurera, Sra. Doña Leire Iglesias Santiago, Sr. Don Ramón Jáuregui Atondo, Sr. Don Félix Lavilla Martínez, Sr. Don Diego López Garrido, Sra. Doña Isabel López I Chamosa, Sra. Doña M^a Pilar Lucio Carrasco, Sr. Don César Luena López, Sra. Doña María Guadalupe Martín González, Sr. Don Pablo Martín Peré, Sr. Don José Martínez Olmos, Sr. Don Antonio Guillermo Meijón Couselo, Sra. Doña M^a Virtudes Monteserín Rodríguez, Sr. Don Víctor Morlán Gracia, Sr. Don Pedro José Muñoz González, Sr. Don Manuel Pezzi Cereto, Sra. Doña M^a Isabel Pozuelo Meño, Sr. Don Antonio Francisco Pradas Torres, Sr. D. Francisco Puig Ferrer, Sra. Doña Elvira Ramón Utrabo, Sr. Don Joan Rangel Tarrés, Sra. Doña Isabel Rodríguez García, Sra. Doña M^a José Rodríguez Ramírez, Sr. D. Germán Rodríguez Sánchez, Sra. Doña Paloma Rodríguez Vázquez, Sra. Doña Susana Ros Martínez, Sr. Don Joan Ruiz I Carbonell, Sr. Don Román Ruiz Llamas, Sra. Doña M^a Consuelo Rumí Ibáñez, Sr. Don Álex Sáez I Jubero, Sr. Don Luís Carlos Sahuquillo García, Sr. Don Ignacio Sánchez Amor, Sra. Doña M^a del Carmen Sánchez Díaz, Sr. D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Sr. Don Pedro Saura García, Sra. Doña Laura Carmen Seara Sobrado, Sr. Don José Segura Clavell, Sr. Don José Enrique Serrano Martínez, Sr. Don Felipe Jesús Sicilia Alférez, Sr. Don Albert Soler Sicilia, Sra. Doña M^a Susana Sumelzo Jordán, Sr. Don José Andrés Torres Mora, Sr. Don Antonio Ramón M^a Trevín Lombán, Sr. Don Luis Tudanca Fernández, Sra. Doña Magdalena Valerio Cordero, Sr. Don Françesc Vallès Vives, Sra. Doña M^a José Vázquez Morillo, Sr. Don José Antonio

Viera Chacón y del Sr. Don Julio Villarrubia Mediavilla, cuya representación acredito mediante la copia de escritura de poder que en legal forma acompaño como DOCUMENTO N° 1, todos ellos Diputados y Diputadas pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, según se acredita mediante la certificación del Secretario General del Congreso de los Diputados que se adjunta como DOCUMENTO N° 2, y las firmas de cada uno de ellos que se aportan como DOCUMENTO N° 3, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

Que en la representación que ostenta viene a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** CONTRA LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 280 de 21 de Noviembre de 2011, con arreglo a los siguientes

HECHOS

Único. Con fecha 21 de noviembre de 2012, se publicó la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que instaura un nuevo sistema de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia cuyo hecho imponible viene determinado por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los ámbitos civil, contencioso-

administrativo y social originado por el ejercicio de determinados actos procesales.

La regulación contenida en la referida ley comporta una injustificada y desproporcionada barrera económica en el acceso a la jurisdicción con grave vulneración de diversos preceptos constitucionales y, singularmente, del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1.

El vicio de inconstitucionalidad no es imputable aisladamente a concretos preceptos legales sino al efecto combinado de los mismos, en tanto que sistema legal cerrado de recaudación tributaria, que -como se acredita en este escrito de recurso- limita de forma irrazonable y discriminatoria el ejercicio de derechos fundamentales, incorporando soluciones frontalmente contrarias a principios establecidos en el texto constitucional.

Desde esta perspectiva, se consideran sustento normativo del vicio de inconstitucionalidad los siguientes preceptos:

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta Ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles.

Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvención y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.

b) La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.

c) La interposición de la demanda en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil.

e) La interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.

f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.

g) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.

Artículo 3. Sujeto pasivo de la tasa.

1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título. En este caso, para el cálculo

del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación.

2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El procurador o el abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago.

Artículo 5. Devengo de la tasa.

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:

a) Interposición del escrito de demanda.

b) Formulación del escrito de reconvención.

c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.

d) Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados.

e) Presentación de demanda incidental en procesos concursales.

f) Interposición del recurso de apelación.

g) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.

h) Interposición del recurso de casación.

i) Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

2. En el orden contencioso-administrativo, el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

a) Interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.

b) Interposición del recurso de apelación.

c) Interposición del recurso de casación.

3. En el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición del recurso de suplicación o de casación.

Artículo 6. Base imponible de la tasa.

1. La base imponible de la tasa coincide con la cuantía del procedimiento judicial o recurso, determinada con arreglo a las normas procesales.

2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.

3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvención o interposición de recurso, para el cálculo de la tasa se tendrá en cuenta la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.

Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo Variable
		- %	
0	1.000.000 €	0,5	10.000 €
	Resto	0,25	

Art 11. Vinculación de la tasa

La tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia.

La tiene ese Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. a) CE y en el artículo 2.1. a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (a partir de ahora, LOTC), en cuanto se impugna una ley.

La competencia para conocer del recurso corresponde de conformidad con el artículo 10.b) LOTC, al Tribunal en Pleno.

2. Admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

El presente recurso es admisible de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 LOTC, toda vez que la disposición que se recurre ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 21 de noviembre de 2012.

3. Legitimación activa de los que ejercitan el recurso.

Los Diputados otorgantes del poder que acompaña a este escrito cuentan con legitimación activa a tenor de los artículos 162 CE y 32.1. c) LOTC.

4. Representación

Los Diputados que ejercitan el recurso actúan representados por Procuradora de los Tribunales, al amparo del artículo 81 LOTC.

5. Formulación en plazo del recurso. El presente recurso se formula dentro del plazo legal de 3 meses a contar desde la publicación oficial de la Ley, el 21 de noviembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LOTC.

6. Objeto del recurso. Es objeto del presente recurso la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la administración de justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

7. Pretensión que se deduce. Al amparo de los artículos 27.1 y 2.b) y 39 LOTC se ejercita en este recurso la pretensión de declaración por ese Tribunal Constitucional, con los efectos legalmente predeterminados, de la disconformidad con la Constitución y, por tanto, de la inconstitucionalidad de los artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. Legitimidad del establecimiento de un sistema de tasas en el servicio público de justicia y límites constitucionales.

La ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses viene a sustituir la regulación que hasta entonces existía de las Tasas por el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional que se contenía en el artículo 35 de la Ley de 30 de diciembre de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social. El cambio que la nueva Ley introduce es un

cambio radical y profundo en la medida en que, a través de la misma, se amplía no solo el ámbito de los órdenes jurisdiccionales afectados sino también el de los sujetos pasivos de la misma, la cuantía e, incluso, la afectación de las tasas a un logro determinado.

Pero antes de entrar en el análisis de los concretos motivos impugnatorios es necesario enmarcar el particular contexto en que se inserta la nueva norma legal.

1.1. Acceso al juez y Estado de Derecho.

El art 1 de la Constitución dispone que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho". Definición constitucional que anuncia un programa de convivencia basado en la libre participación ciudadana, la intervención de los poderes públicos en determinadas políticas orientadas al equilibrio social y en el respeto a las reglas de derecho y a fórmulas pacíficas de resolución de conflictos.

Aunque el concepto de estado de derecho y el principio anglosajón del *rule of law*, participan de una filosofía común, es lo cierto que la idea continental del poder sometido a normas ofrece algunas particularidades propias, especialmente desde la óptica del diseño institucional articulado para determinar, desde la potestad pública, la correcta aplicación del derecho en el caso concreto.

En algunos países, por tradición constitucional, las controversias jurídicas acostumbran a resolverse válidamente en derecho acudiendo, bien a procedimientos extrajudiciales como el arbitraje o la mediación, bien a genuinas jurisdicciones especiales constituidas por diversas autoridades independientes (tribunales de consumo, de comercio, de arrendamientos, de transporte...)

socialmente muy respetadas y cuyas decisiones en raras ocasiones son recurridas ante el juez. Por tanto, no todos los conflictos llegan y están reservados al poder judicial del estado. Sólo los más relevantes deben hacerlo.

En otros, por el contrario, una distinta cultura jurídica unida probablemente a desconfianzas nacidas de la historia ha hecho que el concepto de Estado de Derecho se identifique impropriamente con la idea de un Estado en el que todo conflicto, sin excepción, debe acabar ante el juez. Estado de derecho y Estado judicial se confunden, hasta el extremo de que si no se puede acceder al juez se considera que no hay solución en derecho.

Mientras que en el primer modelo, el sistema público cuenta con diversos recursos que permiten hacer valer el derecho y, en consecuencia, administrar el acceso al poder judicial del Estado, reservándolo como alternativa última, en el segundo, todo se juega a la única carta de la tutela judicial y, si no se accede al juez, se considera que hay un vacío de justicia y una quiebra del Estado de derecho.

España responde claramente a esta segunda tradición lo que explica la especial relevancia que tiene en nuestro país el derecho a la tutela judicial efectiva y, particularmente el derecho de acceso al juez, que se convierte, desde la perspectiva de la determinación del derecho en el caso concreto, en una suerte de "derecho fundamental al derecho".

Si se obstaculiza el acceso al juez o tribunal no sólo se produce una vulneración subjetiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se reconoce "a todas las personas" (artículo 24.1 CE) sino que, además, se ocasiona una quiebra objetiva del Estado de derecho, que la Constitución incorpora como uno de sus fundamentos (artículo 1.1 CE). Cuando el juez tiene el monopolio de la

resolución en derecho de los conflictos, no hay mayor injusticia que no poder acceder al juez.

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, el legislador democrático ha sido muy consciente de esta realidad y ha llevado a cabo sucesivas reformas orientadas a suprimir las distintas barreras normativas que directa o indirectamente impedían el acceso al juez y, por tanto, la defensa de los derechos e intereses legítimos. Puede hablarse de la existencia de toda una política legislativa, animada por la jurisprudencia constitucional, sostenida en el tiempo y orientada a favorecer el acceso a la jurisdicción y a facilitar que el sistema de justicia pudiese ofrecer una tutela de los jueces y tribunales realmente "efectiva".

La ley que ahora se impugna no solo se separa de esa línea continuada de acción normativa en favor del derecho de acceso al juez y a la tutela judicial, sino que inaugura una nueva, de sentido contrario, en la que el argumento de la necesidad de financiación combinado con la naturaleza prestacional del derecho, sirven de pretexto para constreñir el acceso a la jurisdicción por razones exclusivamente económicas, con graves consecuencias para la ciudadanía.

Como a continuación se argumentará, no se discute en este recurso la facultad del legislador para establecer alguna modalidad tributaria que, de forma específica, pueda gravar el acceso a la jurisdicción y coadyuve a financiar las necesidades del servicio. No. Lo que se cuestiona en este recurso es el modo y forma en cómo lo hacen los preceptos aquí impugnados, en tanto que habilitan un sistema legal inflexible, desproporcionado y, en ocasiones, discriminatorio, que conduce en múltiples supuestos a una palmaria denegación de justicia contraria a los arts. 1.1 y 24.1 de la Constitución.

La financiación de los servicios públicos es asunto que la Constitución deja sustancialmente en manos del Gobierno y del legislador. A ellos corresponde determinar y elegir las modalidades más adecuadas para cada servicio, teniendo presente su naturaleza divisible o indivisible. De hecho, la financiación mediante impuestos acostumbra a reservarse para los servicios generales mientras que otras figuras tributarias como las tasas o los precios públicos se proyectan como fuente única o complementaria de ingresos en los llamados servicios públicos divisibles, es decir, aquellos que permiten una individualización objetiva de los costes del servicio.

Es evidente que los procesos judiciales son susceptibles de ser utilizados como un elemento estándar para cuantificar los costes que comporta la prestación del servicio de justicia y que, por tanto, el establecimiento de tasas, no violenta, en abstracto, previsión constitucional alguna: ni la del artículo 1 (Estado de Derecho), ni la del 24.1 (tutela judicial) ni, en fin, el principio de capacidad económica del artículo 31.1.

Pero la Ley que ahora se impugna, aun cuando presente un marcado carácter autoaplicativo, no puede ser considerada como una regulación aislada, de naturaleza meramente tributaria y ajena al sistema de justicia, sino como una pieza normativa concreta que se incardina con determinados efectos jurídicos en nuestro ordenamiento y que, en consecuencia, queda supeditada a otros valores normativos y principios de igual o superior rango.

Por ello mismo la amplitud e intensidad de la acción del legislador, así como el contexto normativo en que se produce no son en absoluto factores irrelevantes a la hora de proceder a su enjuiciamiento constitucional. No se trata, pues, de fiscalizar separadamente el sistema legal de tasas judiciales que introduce la Ley10/2012, de 20 de noviembre, sino de poner en relación todos sus

elementos (hecho imponible, cuantía, sujetos obligados...) y contrastar sus efectos con nuestra cultura jurídica y con una interpretación dinámica de la Constitución que, como norma viva, mantiene un diálogo permanentemente actualizado con la sociedad que jurídicamente fundamenta.

En este sentido interesa recordar que tras la entrada en vigor de la Constitución fue la Ley 5/1986, de 24 de diciembre, la que derogó el sistema de tasas judiciales introducido por el Decreto 1035/1959, de 18 de julio y que, con posterioridad, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, introdujo determinadas modificaciones, formando así un cuadro normativo, en esencia, vigente hasta nuestros días.

En ambas leyes postconstitucionales se aprecia una voluntad clara del legislador democrático tendente a acomodar el sistema de tasas judiciales a la regulación constitucional del derecho de acceso al juez como derecho fundamental (artículo 24.1 CE), persiguiendo la supresión o la máxima reducción de aquéllas y, en todo caso, su modulación, con el fin de impedir que el pago de ese tributo pudiera convertirse en factor disuasorio o en barrera económica impeditiva del ejercicio del derecho.

Tres son las cautelas o factores condicionantes que, a tal efecto, el legislador contempló. El primero de ellos está directamente relacionado con la cuantía del tributo; el segundo con el ámbito de aplicación y, el tercero, con la definición del sujeto pasivo. Factores que procuraron conjugarse para satisfacer una preocupación común: si el establecimiento de tasas se estima necesario para el sostenimiento del sistema de justicia, éstas no deben gravar aquellos actos y aquellos sujetos más sensibles en términos de afectación del derecho de acceso al juez, en tanto que instrumento imprescindible para la defensa de otros derechos e interese legítimos.

Esto explica que las tasas no se proyectasen sobre todos los órdenes jurisdiccionales, declarándose exentas de pago, la jurisdicción penal, la social y la contencioso-administrativa. Se comprende con facilidad la lógica de justicia inherente a esa decisión legislativa: derechos tan relevantes para el ciudadano como la defensa de su libertad frente al *ius puniendi* del estado, el derecho al trabajo o la posibilidad de acudir al juez frente al privilegio de autotutela de la Administración, no deben supeditarse a exigencias de carácter económico si existe la posibilidad de financiar sus costes mediante otras vías recaudatorias que permitan sufragarlos o compensarlos. Incluso más: se considera que es más justo y adecuado que el esfuerzo fiscal sea mayor en el orden civil y en relación con determinados actos, que generalizar la imposición de tasas en órdenes jurisdiccionales más sensibles o trascendentes, en atención a la naturaleza de los derechos o libertades susceptibles de defensa en juicio.

La misma lógica ponderativa y de justicia, dada la centralidad que en nuestro sistema constitucional tiene el derecho fundamental de acceso al juez, presidió la determinación del sujeto pasivo de la tasa.

En efecto, como por de todos conocido, esta modalidad tributaria fue parcialmente recuperada con ocasión de la reforma llevada a cabo mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introdujo el pago de tasas judiciales para ciertas entidades mercantiles con un elevado volumen de facturación. De este modo, el impacto de la nueva regulación sobre el derecho fundamental de acceso al juez (artículo 24.1 CE) quedaba nuevamente minorado y limitado en su alcance, al exigirse el pago de las tasas exclusivamente a personas jurídicas con acreditados recursos económicos.

Y, por último, el legislador consciente de que las tasas son solo una fuente complementaria de financiación del sistema de justicia, dispuso unas cuantías razonables y perfectamente asumibles por los muy limitados sujetos pasivos del tributo, diferenciando, al tiempo, entre acceso a la jurisdicción y acceso al recurso.

Estas tres cautelas que presidieron la acción del legislador democrático desde la entrada en vigor de la Constitución permitieron, pese al mantenimiento de la tradicional estructura jurídica interna del tributo -que, como veremos, no se ajusta en puridad al concepto de tasa ni al principio de capacidad económica que contempla nuestra Constitución-, que las tasas judiciales se contuviesen razonablemente en términos que no comportaban un menoscabo ni para el derecho fundamental de acceso al juez, ni para el Estado de Derecho.

Pues bien, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, desprecia por completo aquellas cautelas y, manteniendo la formulación tradicional del tributo con ignorancia del contexto normativo en el que la norma se inserta, generaliza la obligación del pago de la tasa, ampliando el hecho imponible -que extiende a todos los órdenes jurisdiccionales salvo el penal-, la cualidad del sujeto pasivo -que se identifica prácticamente con todo justiciable (sea persona física o jurídica)- e incrementando, por último, sin medida ni fórmulas adecuadas de ponderación y determinación, la cuantía del tributo, con evidente ablación del derecho de acceso a la justicia que nuestra Constitución reconoce a "todos" (artículo 24.1).

En suma, en 2002 se asumió un modelo preconstitucional de tasas judiciales, de estructura interna poco adecuada a los principios constitucionales pero que el legislador democrático supo administrar y contener mediante una combinación prudente de cautelas, de suerte que examinadas en su conjunto

las tasas no constituyeron un factor impeditivo del derecho a la tutela judicial efectiva, ni comportaron situaciones de trato injustificado ante la ley.

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en cambio, rompe con todas esas cautelas, y generaliza con absoluta rigidez normativa una figura recaudatoria que sólo era constitucionalmente sostenible en dosis contenidas y ponderadas, erigiendo, de este modo, una barrera económica que de forma irrazonable y desproporcionada disuade y discrimina a muchos ciudadanos en el ejercicio de su derecho fundamental de acceso al juez. Y, lo que es más grave, lo hace en un momento de crisis económica y alta conflictividad social en el que el derecho de acceso a la justicia es la única puerta del "Estado de Derecho" pero también del "Estado social" que nuestra Constitución proclama.

1.2. La sintonía de la jurisprudencia constitucional y europea con las cautelas hasta entonces observadas por el legislador.

La doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la necesaria relación de equilibrio que ha de existir entre la facultad legislativa para el establecimiento de tasas judiciales y la salvaguarda del derecho fundamental de acceso al juez se mueve en coordenadas ponderativas muy similares hasta las ahora descritas.

Aunque existen algunos pronunciamientos anteriores, el *leading case* en esta materia lo constituye la Sentencia del Pleno 20/2012, cuyo nervio argumental se reitera en las SSTC 79/2012, 85/2012, 103/2012, 104/2012, 125/ 2012 y 190/ 2012, entre otras.

El Tribunal es claro al señalar la legitimidad constitucional del legislador para establecer la figura tributaria de la tasa en al ámbito de la Administración de Justicia:

"La justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986. Pero resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes. Aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces. Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador". (FJ 8º)

Una conclusión que, además, cuenta con evidente acomodo normativo en el artículo 119 de nuestra Constitución: *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar"*. Expresa remisión de la Constitución a la Ley que se acompaña de una importantísima garantía: la introducción de un derecho

constitucional de configuración legal que reconoce, "en todo caso", el acceso gratuito al juez para quienes carezcan de recursos suficientes.

Precisando el alcance de este derecho, en su STC 117/1998, el Tribunal declaró que:

"(..) el contenido indisponible del artículo 119 C.E. sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse un «nivel mínimo de subsistencia personal o familiar». En el mismo sentido, esto es, reconduciendo la exigibilidad constitucional del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas físicas, se pronunció también el Tribunal Constitucional Alemán en Sentencia de 3 de julio de 1973 al enjuiciar la regulación contenida en el artículo 114.4 de la Ordenanza Procesal Civil (actual artículo 116 Z.P.O.). (FJ 5).

"A esta conclusión cabe llegar también poniendo en relación la norma constitucional con las procesales que hasta la fecha (hoy derogadas) han venido regulando el indicado beneficio y han servido de desarrollo a aquélla. De este modo, el artículo 13 L.E.C. (en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en perfecta sintonía con el artículo 119 C.E., al referirse expresamente a las personas jurídicas en su segundo inciso, condicionaba la obtención de la justicia gratuita a que «por disposición legal se haya concedido ese beneficio». En los demás casos, esto es, cuando se trataba de dar cumplimiento al mandato constitucional de otorgar siempre y necesariamente el beneficio a «quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar» (segundo inciso del artículo 119 C.E., y primero del artículo 13 L.E.C.), los arts. 14 a 19 L.E.C. tan sólo contemplaban como destinatarios del mismo a las personas físicas,

estableciendo desde siempre (esto es, desde la redacción inicial de la L.E.C.) para poder instar este beneficio un nivel de renta, en principio, no superior al doble del salario mínimo interprofesional (o conceptos parangonables anteriormente usados); nivel de renta que, si consistiera en dicho salario, viene a integrar el mínimo nivel de subsistencia personal que, en cuanto tal, el legislador desde siempre ha declarado inembargable (artículo 1449 LEC).” (FJ 6)

Tanto del artículo 119 CE como de la interpretación que del mismo ha hecho el Tribunal se infiere que si el legislador opta por gravar económicamente el acceso a la jurisdicción, la diferenciación entre personas físicas y jurídicas no es una decisión enteramente libre. Muy al contrario, es un criterio de especial relevancia constitucional que necesariamente ha de considerarse al evaluar el impacto que una concreta regulación de tasas puede tener sobre el ejercicio efectivo del derecho de acceso al juez.

El propio Tribunal lo ha tenido muy presente en la citada STC 20/2012:

“(...) en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales el orden civil”...(FJ 9º).

En efecto, para el Tribunal la circunstancia de gravar mediante tasa únicamente a entidades mercantiles con elevado volumen de facturación, es un hecho que, *a priori*, aleja al legislador de una eventual conculcación del derecho de acceso al juez por impedimento económico, máxime -cumple añadir ahora-, si se tiene presente que en el impuesto de sociedades el pago de las tasas tiene la

consideración de gasto y que, como tal, se detrae a la hora de determinar la base imponible.

No ocurre así para las personas físicas que tienen que afrontar el pago de las tasas como un gasto directo no detraíble ni deducible que, por tanto, experimentan una reducción neta de sus rentas. En consecuencia, si el legislador grava con la tasa también a las personas físicas, como se hace en la Ley 10/2012, que aquí se impugna, el anterior criterio de interpretación constitucional opera en dirección opuesta, convirtiendo a la ley en una "categoría sospechosa" desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción *ex* artículo 24.1 CE y de la garantía complementaria establecida en el artículo 119 CE.

En tal caso, corresponde al legislador ofrecer una regulación que despeje todas las dudas y que permita constatar que la generalización del sujeto pasivo de las tasas, con expresa inclusión de las personas físicas, no conlleva supuesto alguno en que una persona vea gravemente condicionado su derecho de defensa ante el juez. La ley 10/2012 ha puesto su inicial presunción de constitucionalidad en "zona de riesgo", y, por tanto, bastará con que se acredite la existencia de algún supuesto en el que su aplicación a una persona física resulte irrazonable o desproporcionada para que proceda declarar su inconstitucionalidad.

El legislador podría haber contenido el "riesgo" constitucional derivado de la sujeción de las personas físicas al pago de las tasas judiciales, reforzando otros aspectos de la ley, en particular, las otras dos cautelas (ámbito y cuantía) de las que ya hemos hablado y que también tienen un singular protagonismo constitucional en el asunto que ahora nos ocupa.

En este sentido, interesa recordar que entre los criterios hermenéuticos utilizados por el Tribunal Constitucional para enjuiciar la validez de una concreta regulación legal de tasas judiciales figuran ambas cautelas. Así, y en relación con el ámbito de aplicación de la norma, en la STC 20/2012, FJ 4º, se declaró que:

"(...) sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3, militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3)".

Añadiéndose a continuación, en relación con la exigencia de tasas en la jurisdicción contenciosa-administrativa, que aunque no era objeto de enjuiciamiento en el proceso el acceso a la misma:

"(...) también ofrece peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el artículo 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración Pública por parte, FJ 3 de los Tribunales (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3, y 177/2011, de 8 de noviembre, FJ3; en el mismo sentido STEDH Gran Sala, Perdigão c. Portugal, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, & 72)".

Abundando en la misma dirección, ya en las SSTC 202/2002 (FJ 5) y 177/2011 (FJ 3º) el Tribunal había declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE:

"(...) prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (...)".

Es evidente que las tasas no son una prohibición legal expresa, ni un impedimento "absoluto e incondicional" en el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero no es menos cierto, que la irreflexiva generalización del sistema de tasas y la inclusión no ponderada del orden de lo contencioso-administrativo, sin atender o modular la especificidad constitucional derivada del mandato contenido en el artículo 106.1 CE, conduce, *de facto*, a situaciones irracionales y manifiestamente injustificadas porque el gravamen resulta de obligada aplicación.

Así, cuando la Administración actúa desprovista de título jurídico alguno (vía de hecho) no es razonable exigir a quien en su defensa accede a la jurisdicción el pago anticipado de las tasas judiciales en función de la cuantía del litigio, pues, como certeramente señaló el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto de Ley:

"(...) no parece equitativo obligar a esperar que la condena en costas traiga consigo el reintegro de lo pagado en concepto de tasa judicial, toda vez que el mero hecho de que exista esta tasa puede limitar el acceso a la Jurisdicción y, en todo caso, el importe debe adelantarse por el ciudadano afectado".

Del mismo modo, y habida cuenta de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, el control directo de la potestad reglamentaria de la Administración no debe ocasionar que un sólo sujeto se vea obligado al pago íntegro de la tasa para acceder al juez, cuando a través de esa modalidad de recurso se lleva a cabo no sólo la defensa del interés individual del actor sino también una función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico en favor de todos los destinatarios de la norma.

La nueva regulación legal de las tasas no contempla ninguna adaptación de este gravamen a las peculiaridades impugnatorias propias del orden contencioso-administrativo, manteniendo exclusivamente el criterio de la cuantía del asunto, lo que genera, en supuestos como los arriba descritos, situaciones en las que la exigencia del pago de las tasas actúa como una desproporcionada barrera económica en el acceso a la jurisdicción con vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

Resulta, así, que en la ley aquí recurrida se ha procedido a la generalización del sujeto pasivo y a la ampliación de los órdenes jurisdiccionales en los que, con excepción del penal, la tasa es exigible, sin introducir modulación alguna, a lo que se añade, finalmente, un incremento muy significativo en la cuantía del gravamen. También en esto la doctrina del Tribunal Constitucional es meridiana.

En efecto, en la STC 190/2012, FJ 2, el Tribunal, tras reconocer que la tasa judicial *"persigue un interés legítimo consistente en contribuir a financiar el servicio público de la justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los contribuyentes"*, añadió que:

"Ello no empece, con todo, a establecer dos importantes matizaciones:

a) De un lado, que si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide "en la práctica el ejercicio del derecho fundamental o lo obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables", sí cabría considerarla como incompatible con el artículo 24.1 CE (SSTC 20/2012, de 16 de febrero, FJ 10; y 79/2012, de 17 de abril, FJ 5) (...).

b) De otro lado y en concreto tratándose de la inadmisión o desestimación de recursos, que tal consecuencia no puede aplicarse de modo directo, sino que debe garantizarse previamente a la parte el otorgamiento de un plazo de subsanación..."

Asimismo, en la tantas veces citada STC 20/2012, una vez reiterada la idea de que las tasas judiciales *per se* no son contrarias a la Constitución (FJ 7), y aclarado que en el caso enjuiciado la norma sólo gravaba a mercantiles con alto nivel de facturación (FJ 9), se precisó que:

"Esta conclusión general sólo podrá verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el artículo 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de

acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apóstol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05).

Estos criterios son compartidos por la Unión Europea, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva que ha consagrado el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales, tal y como ha expuesto la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH (núm. C-279/09).” (FJ 10).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la del Tribunal de Estrasburgo son coincidentes al señalar que los gravámenes tributarios en el acceso a la jurisdicción y en el ejercicio del derecho a los recursos, siendo legítimos, pueden violar el derecho fundamental al juez cuando se acredite que su **excesiva cuantía** constituye un impedimento desproporcionado o irrazonable.

Sobre ese común basamento argumental también el TEDH ha desarrollado toda una línea jurisprudencial en la que fija una serie de criterios en relación con el artículo 6.1 del Convenio.

En lo que ahora importa, en la STEDH de 19 de junio de 2001 asunto Kreutz c. Polonia se concluye que:

"(...) teniendo en cuenta el valor preeminente que tiene el derecho a un tribunal en una sociedad democrática, el tribunal considera que las autoridades judiciales no sopesaron adecuadamente, por un lado, el interés del Estado de recaudar tasas judiciales para tratar las reclamaciones y, por otro lado, el interés del demandante en reivindicar

su reclamación ante los tribunales. Las tasas requeridas al demandante para proceder con su acción eran excesivas. Dieron como resultado que desistiera de presentar su reclamación y su caso no fuera nunca oído por un tribunal. Eso, en opinión del Tribunal perjudica la verdadera esencia de su derecho de acceso”.

De la misma manera en la Sentencia de 24 de mayo de 2006, asunto Weissman y otros c. Rumanía, el TEDH consideró que el pago de una tasa desproporcionada afecta a la esencia misma del derecho de acceso a un tribunal, y que en el supuesto que se enjuiciaba, el Estado no había establecido un justo equilibrio entre su facultad de percibir y cobrar tasas judiciales y el interés de los ciudadanos en hacer valer sus pretensiones ante los tribunales.

Finalmente, en la Sentencia Lorga c. Rumanía el Tribunal llega a idénticas conclusiones, apreciando la violación del artículo 6.1 del Convenio por razón del elevado importe del derecho de timbre respecto de los ingresos familiares del solicitante de tutela judicial.

Un segundo elemento en el que se ha fijado el TEDH a efectos de enjuiciar la legitimidad de las tasas a la luz del Convenio ha sido el de la **capacidad económica del justiciable** para hacerle frente. En este ámbito el Tribunal se ha centrado en determinar si la tasa establecida podía suponer un impedimento en el acceso a la jurisdicción atendiendo a las particulares circunstancias económicas del justiciable. Son ejemplos de esta línea jurisprudencial la STEDH de 18 de noviembre de 2008, asunto Serin c. Turquía, en la que se exigía una tasa de 370 euros a un jubilado cuya pensión mensual era de 220 euros; la STEDH de 7 de febrero de 2008 asunto Beian c. Rumania que contemplaba una tasa judicial de 330 euros a unos litigantes cuyos ingresos mensuales no alcanzaban los 120 euros y la STEDH de 4 de marzo de 2008, asunto Polejowski

c. Polonia, que analizaba un supuesto en que la tasa judicial era de 2826 euros respecto a un litigante cuyos ingresos, por encontrarse en situación de desempleo, se situaban aproximadamente en 140 euros.

El TEDH también ha empleado como parámetro de enjuiciamiento el **montante de lo reclamado**. Así en la STEDH de 12 de junio de 2008 asunto Tzvyatkov c. Bulgaria se declaró incompatible con el artículo 6.1 del Convenio el establecimiento de un sistema de cálculo de tasas judiciales que llevaba a la situación de tener que pagar por tal concepto una parte muy significativa de lo obtenido en la vía judicial. En el caso concreto se trataba de una tasas de 184 euros cuando lo obtenido en la vía judicial ascendía a 256 euros.

Por último, la **naturaleza de la reclamación** también ha servido al TEDH como canon hermenéutico. En este sentido, el Tribunal acostumbra a ser más flexible en aquellos supuestos en los que las tasas atañen a una reclamación de tipo pecuniario y mucho más riguroso cuando el asunto gravado, aún siendo civil, tiene una clara dimensión personal o familiar. Así en la STEDH de 26 de julio de 2005 asunto Kniat c. Polonia señaló que “no parece que se justifique la obligación de realizar un pago especial por dirimir asuntos de divorcio apelando al interés de la Justicia”.

Pues bien, tampoco estos criterios de enjuiciamiento, que operan como pautas interpretativas a cuyo través evaluar la racionalidad y proporcionalidad de las tasas judiciales, han sido observados por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Nos hallamos, por lo tanto, ante una disposición legal que sólo se cuida de los aspectos recaudatorios de las tasas judiciales, sin ocuparse de introducir las modulaciones legales necesarias para acomodar la obligación de pago a las exigencias de equidad derivadas del derecho fundamental de acceso al juez,

evitando, así, efectos negativos o desproporcionados en relación con su ejercicio.

Una ceguera legislativa verdaderamente inexplicable, no sólo por la relevancia que el derecho de acceso al juez tiene en nuestro sistema constitucional, sino porque en la fase de informe del proyecto fue expresamente advertida. Prueba de ello es el informe emitido por el Consejo de Estado en el que, detenidamente, se insiste sobre este particular:

"Si bien se sigue el modelo ya existente, basado en la agregación de una cuantía fija -en función del tipo de procedimiento o recurso- y otra variable, cabe constatar el incremento generalizado que experimentan en el anteproyecto tanto las cantidades fijas en todos los casos así como la elevación del límite máximo de la cantidad variable, que sube de 6.000 a 10.000 euros.

***Los incrementos previstos son significativos.** Así, por citar algunos supuestos, de una cuantía fija actual de la tasa en los juicios verbales de 90 euros se pasa en el anteproyecto a 150 euros. En el juicio ordinario se duplicaría el importe exactamente, elevándose de 150 a 300 euros. Las cantidades fijas por apelaciones saltan de 300 a 800 euros y en los recursos de casación de 600 a 1.200 euros.*

*Como ya se ha señalado en las consideraciones generales, los parámetros para juzgar la adecuación del importe de las cuantías se cifran, desde un punto de vista constitucional, en que no sean impeditivas para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y, desde un punto de vista tributario, en que no superen el coste del servicio. Si bien esto último parece que no ocurrirá a tenor de las estimaciones de la memoria, **algunos órganos preinformantes han***

expresado sus dudas en cuanto a que las nuevas tasas pueden generar un desproporcionado efecto disuasorio del acceso a la justicia en muchos casos, en especial los de escasa cuantía y para quienes tienen menos recursos aun sin llegar a beneficiarse del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

También han de tenerse en cuenta, respecto de las variaciones relativas entre los distintos incrementos, el diferente relieve constitucional del derecho al acceso a la jurisdicción y del derecho de acceso a los recursos legamente establecidos. Desde la STC 37/1995, de 7 de febrero (FJ 5), han sido subrayadas las diferencias entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos. Aunque ambos derechos se encuentran ínsitos en el artículo 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional y que no viene otorgado por la ley, sino que nace de la Constitución misma. Por el contrario, el derecho a acceder a los recursos legales se incorpora al derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero; y 48/2008, de 11 de marzo); el derecho al recurso legal no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales que los crean, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 15/2006, de 16 de enero, FJ 3; 181/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3).

A la vista de tales consideraciones, cabría pensar en posibles alternativas que, manteniendo expectativas de recaudación similares o incluso superiores, favorezcan mayor equidad del sistema. Así, podría ponerse más énfasis en el incremento de las cuantías variables aplicables en segunda instancia y casación a la par que atemperar las cuantías fijas, especialmente en primera instancia.”

2. La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses vulnera los artículos 1, 9.2, 24.1, 106 y 119 de la Constitución.

Nos hallamos, pues, ante una ley que ensimismada en su pretensión recaudatoria olvida el impacto que la generalización e incremento de las tasas puede tener sobre el derecho de los justiciables, hasta el extremo de establecer, en muchos casos, una irracional y desproporcionada diferencia en el acceso en razón de sus recursos económicos.

La ley introduce una condición manifiestamente irrazonable y desigual entre los presupuestos legales que determinan el ejercicio del derecho. Y, además, lo hace -según hemos demostrado- sin ponderar criterios constitucionales relevantes como los que se desprenden de los artículos 109.1 y 106.1 de la Constitución. Este proceder del legislador, convierte al producto normativo resultante en una ley especialmente “sospechosa” desde la perspectiva del derecho de acceso al juez que reconoce el artículo 24.1 de la CE, lo que significa que ha de ser objeto de un enjuiciamiento constitucional más estricto o riguroso. Debería bastar, en consecuencia, con acreditar que existen supuestos

concretos en los que la aplicación del sistema de tasas resulta desproporcionado o irrazonable para que proceda declarar la completa inconstitucionalidad de las normas legales que le dan cobertura.

2.1 El efecto disuasorio de la Ley 10/2012 como factor lesivo del derecho a la tutela.

Antes de entrar en el análisis detallado de los mismos, conviene señalar que la regulación de las tasas judiciales que ahora nos ocupa, produce, por la extensión y cuantía del tributo, un efecto disuasorio que por su intensidad y negativa repercusión ante el eventual ejercicio del derecho de acceso al juez, ha de ser considerado per se como lesivo del citado derecho fundamental.

Esta conclusión no es ajena a la teoría de los derechos fundamentales ni a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La valoración jurídica del “efecto disuasorio” o impacto negativo de una medida legislativa sobre el ejercicio de un derecho fundamental es un canon hermenéutico muy habitual en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Así, la jurisprudencia sobre derechos fundamentales ofrece múltiples ejemplos de regulaciones e incluso de actos de destinatario múltiple -tanto públicos como privados- que, siendo neutrales en su contenido formal, son, por vía indirecta, lesivos de un derecho fundamental.

Y no sólo está normalizada en el derecho de los derechos fundamentales la ya muy conocida categoría de la discriminación indirecta. Existen otras, con perfiles propios, que también permiten atribuir a ese “efecto disuasorio”, cuando se constata su relevancia, la condición de elemento lesivo del derecho. Tal es el caso del denominado “efecto escalofrío” (chilling effect) o efecto inhibitor que algunas sanciones o cargas legales pueden tener sobre el ejercicio de un derecho fundamental, que cuenta con múltiples y estudiadas

manifestaciones en la jurisprudencia norteamericana, especialmente en relación con la libertad de expresión.

Pues bien, la quiebra por el legislador de todas las cautelas constitucionales anteriormente expuestas y su afán estrictamente recaudador hacen que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, produzca un claro "efecto inhibitorio" a la hora de ejercer el derecho de defensa ante los tribunales de justicia, con directa vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En este sentido, debe tenerse presente, además del significativo incremento de la cuantía y de la directa aplicación del gravamen a las personas físicas sin que exista fórmulas ponderativas de la cuota tributaria según la renta disponible, la muy relevante circunstancia de que, en nuestro sistema de justicia, de forma normalizada desde la reforma de la ley procesal civil en el año 2000, rige el principio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales, concepto que, como es conocido, incluye las tasas judiciales.

Por lo tanto, a la hora de valorar el impacto negativo o efecto disuasorio de la Ley 10/2012 es necesario incorporar el evidente factor multiplicador que se deriva del mencionado principio procesal. Ante la elevada cuantía de las tasas judiciales muchos ciudadanos optarán por no defender sus derechos e intereses legítimos ante el juez. Pero, aun cuando con esfuerzo hubiese tomado esa decisión, se encontrará con un nuevo elemento de riesgo, que multiplica en la práctica el efecto disuasorio de la ley: si iniciado el proceso es, finalmente, condenado en costas, tendrá que abonar no sólo sus propias tasas judiciales sino también las de las demás partes llamadas al proceso.

La combinación de ambas circunstancias -tasas de elevada cuantía y principio de vencimiento objetivo- son suficientes para constatar y apreciar que la Ley

20/2012, en los artículos impugnados, conculca el derecho de acceso al juez reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

2.2. La evidencia de los casos concretos.

La tesis que se mantiene en el presente recurso es que esa aplicación indiscriminada de la tasa a todas las personas físicas y jurídicas sin establecer ninguna diferencia en atención a la capacidad económica de los contribuyente junto a lo desmesurado de la cuantía de las tasas establecidas atenta, por irracional y desproporcionado, contra lo dispuesto en el art 24.1 de la Constitución.

Y atenta en la medida que produce dos efectos absolutamente rechazables. En primer lugar va a impedir a determinados ciudadanos acceder a los tribunales de justicia como consecuencia de la ausencia de capacidad económica para hacer frente al pago de la tasa. Y en segundo lugar, dada la regulación que se ha hecho de la cuantía económica concreta de la misma resultar económicamente más gravoso acudir a los tribunales en el ámbito de determinadas reclamaciones puesto que la cantidad necesaria para instar algunas acciones de reclamación va a ser superior al contenido de la reclamación que se efectuó.

Por lo que se refiere a la primera cuestión es cierto que de acuerdo con el sistema establecido por la nueva ley estarán exentos del pago de la tasa, de acuerdo con el art 4.2 a) las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora. Pero no hay que olvidar que de acuerdo con el art 3.1 de la Ley 1/1996 se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad

familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. En este momento el salario mínimo interprofesional es de 645,30 euros mensuales, conforme al Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2013.

Lo anterior supone que deberán satisfacer el pago de la tasa todos aquellos que reciban un salario mensual superior a 1.290,60 euros mensuales en la unidad familiar de la que forman parte. Basta acudir a la cuantía concreta de las tasas establecidas en el art 7 de la ley que es objeto de recurso para comprobar que el acceso a la Jurisdicción se habrá de convertir, se ha convertido ya, en un imposible para un número muy importante de ciudadanos españoles. En este sentido estimamos que nos encontramos ante el supuesto que contemplaba la sentencia del Tribunal Constitucional 190/2012 *"si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide en la practica el ejercicio del derecho fundamental o lo obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables si cabria considerarla incompatible con el artículo 24.1 de la CE (SSTC 20/2012 de 16 de febrero, FJ 10; y 79/2012 de 17 de abril, FJ5)"*.

A la hora de determinar si esa cuantía concreta que está establecida en el Art 7 de la Ley 10/2012 actúa como elemento obstaculizador del derecho de acceso a la Jurisdicción podemos acudir a algunos de los pronunciamientos contenidos en la Jurisprudencia del TEDH y que hemos citado en los apartados anteriores de este recurso. En este sentido basta acudir a la STEDH asunto Kreutz c. Polonia que consideraba que infringía y violaba el art 6.1 del convenio europeo una tasa que superaba el salario medio en Polonia. , la STEDH de 18 de noviembre de 2008 asunto Serin c. Turquía en la que se exigía una tasa de 370 euros a un jubilado cuya pensión mensual era de 220 euros; la STEDH de 7 de febrero de 2008 asunto Beian C. Rumania que contemplaba una tasa judicial de

330 euros a unos litigantes cuyos ingresos mensuales no alcanzaban los 120 euros y finalmente la STEDH de 4 de marzo de 2008 asunto Polejowski c. Polonia que analizaba un supuesto en que la tasa judicial era de 2826 euros respecto a un litigante cuyos ingresos al encontrarse en paro se situaban aproximadamente en 140 euros. Como ya señalamos, en todos ellos se estimó que la cuantía de la tasa actuaba como elemento obstaculizador del acceso a la Jurisdicción.

Es obvio que en España aún no tenemos casuística concreta sobre lo que ha de suponer el pago de la tasa en la medida en que solo recientemente la ley ha entrado, definitivamente, en vigor. Pero sí cabe trabajar sobre hipótesis de trabajo. Así, por trabajar sobre un supuesto práctico, una reclamación derivada de un accidente de tráfico con lesiones que sean importantes y en el que se reclamen 1.300.000 euros – indemnización que está en la línea de las concedidas en accidentes con graves secuelas por los tribunales – implicaría el pago de una tasa que si fuera necesario acudir al Tribunal Supremo podría ascender a 19.550 euros. Solo acudiendo al criterio sentado por la STEDH asunto Kreutz c. Polonia esa cantidad es muy cercana al salario medio en España que es de 22.790 euros en 2012 y por encima de lo que la estadística considera salario típico que es de 16.500 euros; finalmente esa cantidad estaría muy por encima de lo que constituye la pensión media de jubilación en España que es de 955 euros mensuales.

Asimismo, con esta nueva Ley de tasas interponer una reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, de 500.000 euros por negligencia médica en un hospital de la Seguridad Social, implicaría abonar una tasa de 2.850 euros.

Evidentemente, los citados supuestos son algunos de los muchos ejemplos que se podrían traer a colación para despejar toda duda acerca de la irracionalidad (tasas judiciales superiores al valor del litigio) y la falta de proporcionalidad del modelo de tasas judiciales establecido por la Ley 10/2012.

Se confirma, así, que la "sospecha abstracta" que, en sede de derechos fundamentales, suscita la regulación de las tasas judiciales llevada a cabo por la ley recurrida, no supera el escrutinio de la aplicación pormenorizada de sus contenidos y que, tal como se ha definido y dispuesto por el legislador, el vigente sistema de tasas se ha convertido en una barrera económica que, irracional y desproporcionadamente, inhibe y en muchos casos, impide a los ciudadanos el ejercicio de su derecho fundamental a disfrutar de una tutela judicial efectiva para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En definitiva que aunque tengamos que trabajar sobre hipótesis de tasas, que de hecho ya se están satisfaciendo en España, lo cierto es que el sistema de articulación de la cuantía de la tasa que establece la Ley que es recurrida conduce en demasiadas ocasiones a importes de tasas que no solamente disuaden del acceso a los Jueces y tribunales a efectos del ejercicio de la Potestad Jurisdiccional sino que impiden ese acceso, lo que sin duda en palabras del propio Tribunal al que se dirige este recurso supone una violación de hecho de lo dispuesto en el art 24.1 de la CE. Y lo es porque afecta al derecho a la tutela Judicial efectiva sin indefensión que reconoce la Constitución como derecho fundamental de los ciudadanos en el citado precepto constitucional. En todo caso, cabe recordar en este ámbito la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que si bien el recurso de amparo protege derechos fundamentales frente a lesiones reales, efectivas y concretas, el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley se encuentra configurado en todos los procedimientos a través de los cuales se

lleva a efecto como un mecanismo de control abstracto, es decir, de depuración objetiva del ordenamiento jurídico. No se trata por tanto de determinar, como ocurre en el ámbito de los Recursos de Amparo que en el caso concreto puede entenderse que se ha producido una infracción constitucional, sino de determinar si la norma, con carácter general va en contra de lo dispuesto en nuestro texto constitucional. Y en nuestra opinión no existe ninguna duda de que esto es así.

Pero al mismo tiempo también supone una violación del art 119 del CE ya que como también señalábamos en otros apartados del presente recurso es cierto que el mismo deja en manos del legislador en qué supuestos la justicia será gratuita pero es cierto que también le impone un límite. Y este límite es que necesariamente la justicia será gratuita para aquellos que carezcan de recursos suficientes para litigar. La simple lectura de la cuantía de las tasas establecida en el art 7 y su aplicación al día a día de los tribunales pone de manifiesto sin género de duda que serán demasiados los supuestos en los que los ciudadanos no puedan acudir a la Administración de Justicia como consecuencia del elevadísimo importe de las tasas que se establecen

La segunda cuestión que plantea la articulación del nuevo sistema de tasas es que en demasiados supuestos el importe de la tasa que se impone va a ser de hecho superior a la reclamación que pueda efectuarse. En este sentido es paradigmático el ámbito de las sanciones de tráfico.

En materia de sanciones impuestas por infracción de normas de seguridad vial, podemos comprobar que:

1. Leves, sin detracción de puntos (Multas de hasta 100 euros): tasa judicial: 200 euros de fijo, más la parte variable.

2. Graves, sin detracción de puntos (multas de 200 euros); la tasa es de 200 euros fijos más la parte variable

3. Graves con detracción de puntos, una tasa de 450 euros lo que comporta un 225% del importe económico de la multa.

4. Muy graves (multas de 500 euros) con detracción de puntos: tasa de 450 euros.

Del mismo modo promover una reclamación contra un municipio por importe de 1.000 euros conlleva el pago 205 euros de tasa en primera instancia.

Asimismo, recurrir la inadmisión de un recurso contencioso administrativo, además del pago de las tasas judiciales correspondientes a la primera instancia, obliga al abono de una nueva tasa de 800 y si es en casación de 1.200 euros adicionales. Si el Tribunal que conozca de esta nueva instancia resuelve sobre el fondo con una estimación parcial, el recurrente no tendrá derecho a devolución parcial alguna del importe de la tasa.

Además de que en todo caso eso afecta frontalmente al art 103.1 de la CE dado que difícilmente podrá sostenerse que existe un control del sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho cuando se imposibilita el control último de ese sometimiento por los Tribunales imposibilitando, por absurdo, que exista la posibilidad de recurrir una parte importante de las decisiones de la Administración.

Establece el artículo 106.1 de la CE que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, mandato constitucional que podría verse seriamente afectado por el establecimiento de una tasa para poder solicitar dicho control por parte de los particulares que así lo considerasen.

Y esta afectación se produce de forma particular, porque el control judicial de las actuaciones de la Administración pública es sin duda uno de los elementos configuradores principales del sistema de un Estado de Derecho, dado que solamente en este tipo de organización constitucional tiene lugar y sentido dicho control. Y aun en el mismo, no podemos dejar de lado, la cada vez más amplia, a entender de esta parte, discrecionalidad en el obrar de las Administraciones públicas, sin olvidar la, en exclusiva, potestad reglamentaria que tienen atribuida, que en muchos casos expande el sentido y alcance de muchas normas jurídicas.

Pues bien dicho control, ya no solo de la eventual discrecionalidad o alcance reglamentario, sino de la propia actividad general de la Administración, por parte de particulares, tanto en casos en los que son directamente afectados por la norma, como especialmente en aquellas normas de sentido y alcance general, queda evidentemente mermado con el establecimiento de una tasa para interponer, en primera instancia, recurso contencioso administrativo, con agravamiento especial en los casos de cuantías de escasa entidad, donde ningún particular acudirá a esta vía por razones meramente prácticas, al suponer o un quebranto o en todo caso un equilibrio económico la presunta satisfacción que puede obtener de los Tribunales con el previo abono de la tasa establecida, por lo que de facto se va a crear en nuestro ordenamiento jurídico un umbral de actividad de la Administración por debajo del cual la discrecionalidad puede ser absoluta, debido a que persona alguna accionará en control dicha actividad de escasa repercusión económica, o dicho de otra forma, se pueden crear espacios, marcados por límites económicos, donde la Administración actúe fuera del control judicial y por tanto donde se incumpla el mandato imperativo contenido al artículo 106.1 de nuestra Carta Magna.

Con cierta analogía a esta argumentación ya se ha pronunciado nuestro más

alto Tribunal en su Sentencia del Pleno, número 238/1992 de 17 de diciembre de 1992, (recurso 1445/1987) que textualmente y al efecto recoge:

"lo dispuesto en el artículo 106.1 C.E., de conformidad con el cual «los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican». Tampoco ha definido aquí la norma fundamental cuáles deban ser los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional, pero sí es preciso afirmar que los mismos han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas"

Evidentemente la imposición de una tasa para ejercitar el mandato constitucional de control de la Administración, no conduce precisamente a favorecer una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas de la misma, sino todo lo contrario.

Y como se ha demostrado específicamente, la potestad sancionadora de la Administración a partir de este momento difícilmente quedará sujeta al control de legalidad por parte de los tribunales. Podría llegarse a hablar en una especie de impunidad por parte de la Administración a partir del establecimiento de las nuevas tasas judiciales en ámbitos demasiado extensos de su actividad y que afectan de una manera muy intensa a la vida diaria de nuestros ciudadanos. Ya hemos hecho referencia a esta cuestión en apartados anteriores de este recurso pero sin duda la articulación concreta del nuevo sistema de tasas va a suponer de facto la inaplicación del esencial art 106.1 de la CE que atribuye a los tribunales el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Sin duda el establecimiento de esa tasa que impide absolutamente el ejercicio de acciones de control de la actuación de la Administración en demasiados supuestos que, además, coinciden con potestades exorbitantes de la administración va en contra de lo establecido en el Art 106 de la Constitución al establecer parcelas muy amplias de la actuación administrativas huérfanas de todo posible control por parte de los tribunales. En palabras del Tribunal Constitucional en su sentencia 177/2011:

"(...)De acuerdo con la doctrina constitucional de este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión tiene como elemento esencial de su contenido el acceso a la justicia, «consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse» (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Tal como dijimos en la STC 202/2002, de 28 de octubre, FJ 5, que otorgó el amparo y acordó elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 453.2, en el inciso «por falta grave», y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE «prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (así, STC 149/2000, de 1 de junio, que cita las SSTC 197/1988, de 24 de octubre, 18/1994, de 20 de enero, 31/2000, de 3 de febrero)».

En esta sentencia se contemplaba por parte del Tribunal la posible inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley Procesal Militar que impedían el control por parte de los tribunales de determinadas sanciones impuestas en el ámbito militar y el Tribunal Constitucional señaló expresamente: *"(...) no encontramos justificación que permita, con carácter general, impedir el acceso a la jurisdicción cuando se impugne una sanción impuesta por falta leve con base en motivos de legalidad ordinaria ni en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, ni en las alegaciones del Abogado del Estado. Efectivamente, no hay vinculación alguna entre el cumplimiento de la misión de las Fuerzas Armadas y la limitación general del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE) que suponen los artículos cuestionados para el sancionado por falta leve disciplinaria militar."*

Finalmente, establece la norma impugnada la obligación de abonar tasa en el orden social, para la interposición de recurso de suplicación o casación, tanto para trabajadores, aun cuando éstos gozan de una bonificación, como para empresas.

Desde el inicio de nuestra jurisprudencia constitucional viene establecido que en materia social fomentar la igualdad entre trabajador y empresario es precisamente acrecentar la desigualdad, por cuanto, si existe una relación desigual en cualquier ordenamiento esa es la relación trabajador-empendedor, la cual se caracteriza por notas muy alejadas de la igualdad como son la dependencia y subordinación entre otras. En este sentido se manifestó en su momento este Tribunal en su Sentencia 3/1983 de 25 de enero, cuando textualmente recogía:

"la disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro, y que posee una tradición que es innecesario concretar, en todo el amplio conjunto de consecuencias derivadas de dicha relación. Se trata, pues, de una desigualdad subjetiva a la que atiende el ordenamiento jurídico mediante un tratamiento diferenciado, y que no se quiebra por la contemplación aislada de supuestos excepcionales realmente existentes en que la elevada cualificación del trabajador, su remuneración o su relativa autonomía en la prestación del trabajo reduzcan o maten las respectivas posiciones de las partes. El legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías y no individuos concretos y, constatando la desigualdad socio-económica del trabajador respecto al empresario, pretende reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias."

"De todo ello deriva el específico carácter del Derecho laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes sobre los que se basa el derecho de contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales. Y en el tema que importa a la cuestión debatida debe destacarse que a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, porque superando tendencias que creían que el Derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas

del Derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste.”

“Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio, de forma que en su consagración traducen una determinada manera de comprender las situaciones sustanciales contempladas y su finalidad se dirige a la satisfacción de los principios inspiradores del ordenamiento que las regula. La indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa, en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente.”

“Estas ideas encuentran expresa consagración en el art. 9.2 CE cuando impone a los poderes públicos la obligación de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas», pues con esta disposición se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la definición del art. 1, que constituye a España como un Estado democrático y social de derecho, por lo que, en definitiva, se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales, exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.”

"Siendo esto así, es evidente que la igualdad entre trabajador y empresario promovida por el Derecho laboral sustantivo o procesal no puede ser desconocida o quebrada por una presunta plena efectividad del art. 14 CE, pues lo contrario equivaldría, paradójicamente a fomentar mediante el recurso a la igualdad formal una acrecentada desigualdad material en perjuicio del trabajador y en vulneración del art. 9.2 CE por lo que la resolución del tema debatido es evidente, desde el momento en que la diferencia de tratamiento en relación a la consignación se vincula razonablemente a la finalidad compensadora del ordenamiento laboral, no constituyendo vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 y, desde tal punto de vista, no puede estimarse inconstitucional el art. 170 LPL. "

Este Tribunal ya tiene establecido por tanto que las obligaciones procesales, en el orden social, de los trabajadores y las empresas o empleadores, no pueden ser iguales, por lo que la imposición de una tasa, como la recogida en el artículo 2. f) para la interposición del recurso de suplicación y casación en material social, vulnera claramente el artículo 9.2 CE, que impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, en relación con el artículo 14 y siempre teniendo en cuenta las especiales circunstancias y posiciones que ostentan ambas partes en esta materia.

Cierto es, como ya se ha adelantado, que al artículo 4.3 de la norma, por este recurso impugnada, se establece una exención subjetiva para los trabajadores consistente en una bonificación del 60% de la tasa en la interposición de ambos recursos, pero a pesar de esta bonificación subjetiva, es manifiesta la inconstitucionalidad de esta previsión.

En primer lugar, porque de quedar vigente y declararse conforme a la Constitución, precisamente por la existencia del artículo 4.3, y considerando la norma en su conjunto, o el mismo queda perpetuamente atado a dicho precepto 4.3, de lo contrario, la simple modificación o supresión del artículo 4.3 en fechas posteriores a la declaración de conformidad constitucional del artículo 2 f) dejaría a éste en la norma de forma completa, debiendo por tanto los trabajadores abonar tasa en igualdad de condiciones y sin distinción alguna con las empresas, circunstancia per se inconstitucional tal y como anteriormente se ha expuesto.

En segundo lugar, entraríamos a analizar si el importe de la bonificación es suficiente o no lo es para conseguir la constitucionalidad de la obligación de abonar tasa en materia social, o si por el contrario sigue existiendo tal desigualdad entre las partes que la relación, no solamente vulnera el artículo 14, sino que incluso en materia social se vería vulnerado el artículo 24 CE, postura esta última que es la entendida por esta parte, de conformidad con el FJ 4º de la ya citada Sentencia 3/1983 que textualmente dice:

"Analizando la presunta incompatibilidad entre la obligación de consignar el importe de la condena y el art. 24.1 CE que garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse presente que este Tribunal viene configurando el alcance del mismo no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la CE que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente que, en abstracto, es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que

considere oportuna. Aunque sea conveniente precisar que a su vez es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales.

Ahora bien, cuando se parte del previo establecimiento en la Ley de unos determinados recursos (en este caso el de casación) y, en determinados supuestos (sentencias de condena), si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que debe, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente para la confrontación entre el art. 170 LPL y el art. 24.1 CE.

Partiendo a estos efectos de dicho carácter tuitivo del Derecho Laboral y de la relación entre las normas procesales y sustantivas para obtener iguales finalidades que justifican la singularidad del proceso laboral y que aseguran al trabajador, parte más débil de la relación de trabajo, una mayor accesibilidad a la jurisdicción”.

Del tenor literal de la Sentencia extraemos la imposibilidad de establecer obstáculos que puedan considerarse como excesivos, y si tenemos en cuenta que en materia social, la cuantía del proceso, en un despido por ejemplo,

coincide con el montante de la indemnización más salarios de tramitación, en su caso, nos podemos encontrar con una tasa para casación de un despido de un trabajador con un salario de 1.500 € y 10 años de antigüedad, con 18 meses de salario de tramitación, de alrededor de 600 €, lo que supone casi un 40% de sus ingresos mensuales, cuantía que impedirá a cualquier trabajador que viva de su nómina interponer dicho recurso, constituyéndose dicha obligación, la del pago de la tasa, en un elemento claramente obstaculizador para el acceso a la justicia y por tanto constitucionalmente inadmisibles.

Por todo lo anterior, los artículos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que se recurren suponen la vulneración de los artículos 1, 9.2, 24.1, 106 y 119 de la Constitución.

2.3. La vulneración del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 10.2 de la Constitución española.

El artículo 10.2 de la Constitución dice: " Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

El Tribunal Constitucional ha utilizado este precepto en sentido muy amplio y desformalizado. Así, ha extendido la aplicación del artículo 10.2 a las normas de Derecho comunitario originario y derivado en la interpretación de los derechos fundamentales.

Concretamente, en las sentencias TC 28/1991 /f.jco.5) y 64/1991 /f.jco. 4) se dice que las normas de Derecho comunitario tienen fuerza interpretativa, a la luz del artículo 10.2 de la Constitución, equivalente a la de los Tratados internacionales.

En consecuencia, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE posee, con arreglo al artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, apartado 1, párrafo primero, "el mismo valor jurídico que los Tratados".

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue utilizada por el Tribunal Constitucional incluso antes de que tuviese efectos jurídicamente vinculantes (los tuvo solo a partir del Tratado de Lisboa, que entró en vigor en noviembre de 2009). Así, en la STC 292/2000, fundamento jurídico 8, el Tribunal hizo uso de la Carta en relación con el derecho a la intimidad.

El Tribunal Constitucional, asimismo, ha hecho alusión específica a la Carta de Derechos en su Dictamen 1/2004 (f. jco.6) sobre el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa (Tratado que no llegó a adquirir fuerza jurídica). En ese Dictamen, el TC dejó muy claro que la eficacia interpretativa de la Carta sería plena en relación con el artículo 10.2 de la Constitución, y que su valor interpretativo *"no causaría en nuestro Ordenamiento mayores dificultades que las que ya origina en la actualidad el Convenio de Roma de 1950"*.

Como es lógico, la interpretación del derecho europeo se hace, en su caso, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo.

Pues bien, el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dice:

"Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia".

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que la tutela judicial efectiva es "un principio general del Derecho de la Unión, actualmente plasmado en el artículo 47 de la Carta" (sentencias de 22 de diciembre de 2010 (c-279/09), auto de 1 de marzo de 2011 (c-457/09) y sentencia de 28 de julio de 2011 (c-69/10).

La más relevante de dichas sentencias es la de 22 de diciembre de 2010, cuyo apartado 29 define así el principio de tutela jurídica efectiva:

"Este principio es un principio general del Derecho de la Unión, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmando en Roma el 4 de noviembre de 1950".

El apartado 35 de dicha sentencia del TJUE, de 22 de diciembre de 2010 dice:

"Por lo que respecta a la Carta, en su artículo 52, apartado 3, precisa que, en la medida en que dicha Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere este Convenio. Según la explicación de esta disposición, el sentido y alcance de los derechos garantizados no quedarán determinados únicamente por el texto del CEDH, sino también, en particular, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH). El artículo 52, apartado 3, segunda frase, de la Carta dispone que la primera frase del mismo apartado no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2010, McB., C-400/10 PPU, Rec. P. I-000, apartado 53)".

Aunque en este caso concreto la sentencia del TJUE se refiere a la asistencia jurídica gratuita, es claro que el sentido de la interpretación que del artículo 47 de la Carta hace el Tribunal europeo ha de extenderse a los obstáculos económicos que una persona pueda tener para acceder a la justicia, es decir, la imposición de unas costas judiciales que hagan "ineficaz la garantía de la tutela judicial efectiva" (apartado 36). En este sentido, el Tribunal de Luxemburgo se remite a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en lo que se refiera a las costas del procedimiento (apartado 47).

El fallo de la sentencia TJUE de 22 de diciembre de 2010 es inequívoco cuando señala que, para decidir la aplicación de la justicia, el juez nacional debe valorar "el importe de las costas del procedimiento que deben abonarse por anticipado y si éstas pueden representar o no un obstáculo insuperable al acceso a la justicia".

En consecuencia, los artículos de la ley recurrida, no solo vulneran el artículo 24.1 de la Constitución (tutela judicial efectiva) y arts. 6 y 13 del CEDH, sino también el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 10.2 de la Constitución española.

3. La vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 CE.

No cabe tampoco desconocer la afectación que el establecimiento del nuevo sistema de tasas, que sin duda podemos calificar como indiscriminado, produce en el ámbito de otro de los derechos reconocidos en nuestra Constitución: el principio de Igualdad. Derecho fundamental que se ve afectado en sus dos vertientes, tanto en su vertiente formal contenida en el artículo 9.2 de la Constitución que señala:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Como también en su vertiente formal contenida en el art 14 del Texto Constitucional al señalar:

"Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

En relación a este Derecho fundamental a la Igualdad el Tribunal Constitucional ha señalado, ya desde sus primeras sentencias que el mismo impone

actuaciones positivas a los poderes públicos. Así por ejemplo en la STC 6/1981 de 16 de Marzo el Tribunal Constitucional, en relación a la libertad de comunicación, señala:

"La libertad de los medios de comunicación (...) entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (artículo 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género".

En esa misma línea el Tribunal Constitucional en una sentencia dictada poco tiempo después de la que acabamos de citar, STC 32/1981 de 28 de Julio, señala cual ha de ser la actividad estatal a realizar a efectos de lograr la efectividad del citado principio constitucional. Encontramos, así, en esta interesante sentencia la idea de que la igualdad material o «sustancial» se traduce en la práctica en la obligatoriedad para el Estado de proporcionar una serie de «prestaciones mínimas» a todos los ciudadanos, si bien no se deriva esta consecuencia del artículo 9.2, sino del principio de Estado social del artículo 1.1, en conexión con el 149.1.18:

"El tratamiento común a los administrados que preceptúa el artículo 149.1 J8 ha de entenderse en el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución (artículo 1.1), con un alcance no meramente formal, sino, también, del modo que determine la Ley, con un contenido sustancial en forma de pautas de prestaciones mínimas que deben proporcionarse a todos los ciudadanos..."

Principio de igualdad que a tenor del propio Tribunal Constitucional vincula a todos los poderes públicos y por tanto también al Poder legislativo como con claridad señala la STC 65/1983 de 21 de Julio señalando:

"Este principio (el de igualdad) vincula a todos los poderes públicos incluido el legislativo (...), pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad (...)"

En definitiva el máximo intérprete de la Constitución ha consagrado la idea de que legislador democrático no puede establecer distinciones irrazonables o arbitrarias entre los ciudadanos siguiendo la idea de que esas diferencias solo serán admisibles cuando exista una justificación objetiva y razonable para su establecimiento recogiendo con ello una antigua Jurisprudencia del tribunal europeo de derechos Humanos que se inicia con la STEDH de 23 de Julio de 1968.

Toda esta línea argumental desarrollada por el Tribunal Constitucional se resume en la STC 39/2002 de 14 de Febrero al señalar:

"Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el artículo 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre

situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)."

Sentado lo anterior es obvio que la ley que constituye el objeto del presente recurso, al establecer una intensa diferencia entre los ciudadanos a la hora de acceder a los Tribunales de Justicia, distinguiendo entre los que tienen capacidad económica para hacer frente a unas elevadas tasas y los que no;

infringe frontalmente lo dispuesto en los artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española.

Y lo hace al generar una fuerte discriminación entre unos y otros ciudadanos sin que exista ninguna justificación objetiva y razonable en los términos expuestos con anterioridad al analizar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Objetividad y razonabilidad que no pueden predicarse, de ninguna manera de la Ley que se recurre puesto que ni para financiar el sistema de Justicia Gratuita ni para financiar el sistema judicial tiene sentido la expulsión de una parte de la ciudadanía del acceso a los Tribunales de Justicia.

O al menos no tiene sentido en un Estado que se proclama como un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como uno de los valores superiores de su Ordenamiento Jurídico La Justicia.

Entre otras razones no menores porque la Justicia constituye una de las prestaciones mínimas que ese Estado Social ha de proporcionar como prestación mínima a sus ciudadanos en los términos antes expuestos en la STC 32/1981 de 28 de Julio.

Pero, además, en su proyección práctica también pueden apreciarse otros supuestos en los que el establecimiento de tasas resulta arbitrario y claramente discriminatorio desde la óptica del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución. También en este particular contexto es posible diferenciar entre violaciones directas de la igualdad y discriminaciones indirectas.

Comenzando por estas últimas, interesa recordar que la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, estableció la obligación de elaborar y adjuntar un informe de estudio de impacto de género (IEIG) en el

proceso de elaboración de las disposiciones normativas de origen gubernamental, tanto en proyectos de ley, como en reglamentos.

Este informe (IEIG) es un instrumento básico para comprender transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres y su relevancia en la ejecución de las diversas políticas públicas.

El Proyecto de ley que dio origen, tras su tramitación y aprobación parlamentaria a la Ley 10/2012, se acompañó de una valoración de Impacto de Género, en el seno de la llamada Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que se adjuntó pro forma y que a todas luces es absolutamente insuficiente. En dos renglones despacha la cuestión manifestando que “no existe impacto de género”, dando por cumplido el trámite a efectos formales.

Es evidente que, tanto el Gobierno, como autor de la iniciativa legislativa, como el legislador no se detuvieron a analizar la repercusión que el establecimiento de tasas judiciales podía tener en procesos de familia derivados o vinculados con acciones penales o con situaciones en las que la mujer fuese víctima de violencia de género. Asimismo, pagar unas elevadas tasas judiciales en procesos civiles de divorcio, separación o de alimentos, cuando la mujer, dada las condiciones objetivas de nuestro mercado de trabajo, se encuentra a menudo en una situación real de menores ingresos, hace que la “barrera económica” de las tasas sea mayor para ellas.

La Ley que ahora se impugna no contempla diferenciación alguna por razón de género, al menos en relación con esos procesos civiles en los que la mujer tiene mayores condicionamientos sociológicos y económicos para acceder a la jurisdicción. Por supuesto la situación es, más grave, verdadera y trágicamente insostenible, cuando quien necesita acceder a la tutela del juez civil es una mujer víctima de violencia de género.

La Ley 10/2012 no establece para todos estos supuestos diferencias en la cuantía de la tasa en razón del género, ni establece un trámite que permita al juzgador aminorarla en función de la particular situación de la mujer en el proceso. El silencio omisivo de la Ley sobre esta cuestión y su aparente neutralidad se quiebran ante la constatación de una realidad muy distinta que es objeto de especial protección constitucional en el artículo 14 de la Constitución: la no discriminación por razón de sexo. El legislador no tiene presente el impacto que puede tener a la hora de condicionar económicamente el acceso a la jurisdicción y como consecuencia de ello, incurre nítidamente en un supuesto de discriminación indirecta proscrito por el artículo 14 de la Constitución.

Además, la falta de estudio de la variable de género en la elaboración de la ley conduce a la existencia de discriminaciones directas derivadas de su aplicación.

En este sentido, ha de reconocerse que Ley 10/2012 en su artículo 4.1.a) establece una exención objetiva, declarando exentos del pago de tasa la interposición de la demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores. Aunque la norma es procesalmente confusa y susceptible de diversas interpretaciones es lo cierto que da lugar a insalvables situaciones de desigualdad.

Conforme al tenor literal de esta exención, las parejas unidas por vínculo matrimonial resultan claramente discriminadas en la aplicación de la tasa frente a las uniones no matrimoniales que entablen o demanden medidas judiciales similares. En efecto, para plantear cualquier medida relacionada con la guarda y

custodia de los hijos menores o alimentos sobre los mismos, constante el matrimonio, se ha de acudir necesariamente a un proceso matrimonial de separación, divorcio o nulidad y, una vez dentro del procedimiento matrimonial, solicitar las medidas correspondientes relativas a los hijos menores. Por tanto, las parejas unidas por vínculo matrimonial tienen que abonar las tasas correspondientes. Contrariamente las parejas de hecho, al no existir vínculo sobre el que el juzgador tenga que pronunciarse, podrán interponer demanda de reclamación de alimentos o guarda y custodia de los hijos menores de forma exclusiva, siéndoles de aplicación la exención del pago de las tasas revista en la Ley.

Estamos, pues, en presencia de una norma que directamente contraviene el derecho a la igualdad en la ley del artículo 14 CE. Cuestiones semejantes a la aquí planteada tienen abundante reflejo en la doctrina de ese Tribunal Constitucional. A modo de recordatorio pueden traerse a colación: poner SSTC

La traslación de esta doctrina jurisprudencial al asunto que ahora nos ocupa conduce con naturalidad a la declaración de inconstitucionalidad de los citados artículos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por vulneración del derecho fundamental a la igualdad del artículo 14 CE.

4. La regulación de las tasas judiciales tampoco se ajusta al principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 de la Constitución.

Como hemos dicho, el sistema de tasas judiciales establecido por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses contempla, utilizando las palabras de la STC 190/2012, unas cuantías que impiden u obstaculizan de forma irrazonable, en la práctica, el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que tal conjunto normativo debe ser considerado incompatible con el artículo 24.1 CE.

No se desconoce, como se decía al principio del presente recurso, la facultad del legislador para establecer alguna modalidad tributaria que, de forma específica, pueda gravar el acceso a la jurisdicción y coadyuve a financiar las necesidades del servicio.

Pero, como también ha quedado constancia a lo largo del presente escrito, nos hallamos ante disposiciones legales que sólo se cuidan de los aspectos recaudatorios de las tasas judiciales, sin ocuparse de introducir las modulaciones legales necesarias para acomodar la obligación de pago a las exigencias de equidad derivadas del derecho fundamental de acceso al juez, evitando, así, efectos negativos o desproporcionados en relación con su ejercicio.

En consecuencia, y como se desprende de la jurisprudencia analizada, la capacidad económica del justiciable, como dice el TEDH, es un elemento esencial a la hora de enjuiciar la legitimidad de las tasas judiciales.

Y si bien es cierto que el sistema tributario justo no se agota en el principio de capacidad económica sino que, en nuestro sistema constitucional, debe tener presente a sus correlatos, en especial el de igualdad y progresividad (artículo 31.1), no es menos cierto que este principio de capacidad económica y sus correlatos inseparables no se agota en los impuestos directos y personales, en especial IRPF, sino que, en nuestro sistema constitucional, se predicen, todos ellos, del conjunto del "sistema tributario". Ello quiere decir: 1º) que la capacidad económica no tiene como única manifestación la renta de la persona física, en cualquiera de sus manifestaciones, sea el de la renta disponible, la renta neta, o la que en cada momento delimite la Ley, y 2º) que en nuestro sistema constitucional no se puede prescindir del principio de capacidad económica, en la interpretación dada por ese Tribunal y que arranca del conocido e importante FJ.4 de la STC 27/1981, de 20 de julio. Ahora bien, dicho esto, no se puede desconocer que "el principio de capacidad económica no es un axioma del que puedan extraerse, por simple deducción lógica, consecuencias positivas, precisas y concretas, sobre la particular regulación de cada figura tributaria" (STC.221/1992,FJ.5), es decir, que su presencia es diferente en unos tributos u otros.

Resulta claro que en materia de tasas, los principios de capacidad económica y de progresividad deben ser matizados, pues tal figura tributaria –la tasa-, por su finalidad y concreta configuración, será menos idónea para garantizar el reparto de la carga tributaria que exige un sistema tributario para poder ser considerado justo. Pero lo anterior no quiere decir, a nuestro juicio, que respecto de dicha figura tributaria no sea aplicable el artículo 31.1 CE que literalmente prevé que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema

tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Si, como hemos visto, las tasas impugnadas producen incluso una específica infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, puede y debe deducirse que las mismas no han establecido un sistema que sea congruente con los principios que deben inspirar un sistema tributario justo. O dicho de otra forma, sea cual sea el alcance del principio de capacidad económica y de progresividad en relación con la concreta figura tributaria de las tasas, lo que no puede hacer la ley es desconocer, en este caso concreto, que un tributo no puede impedir el ejercicio de derechos fundamentales pues, si así lo hiciera, tan incongruente efecto no podría considerarse que cumple con las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 31.1 CE.

La regulación contenida en las normas impugnadas no supera así el juicio de proporcionalidad que es exigible en esta materia, con infracción de los principios de capacidad económica y progresividad y, en definitiva, con infracción de los principios que definen el constitucional deber de contribuir, produciéndose un resultado “especialmente gravoso o desmedido” en el reparto de la carga tributaria para el sostenimiento de los gastos públicos.

Por ello, los artículos citados de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, son también inconstitucionales por infracción de lo dispuesto en el artículo 31.1 CE.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que habiendo por presentado este escrito y los que con él se acompañan, tenga por presentado en la representación que ostento, en tiempo y forma, recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se sirva admitirlo a trámite y, previos los trámites preceptivos en Derecho, dicte, en definitiva y con estimación del recurso, sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los preceptos mencionados.

Es justicia que pido en Madrid, a 19 de febrero de 2013

Letrada

Procuradora

Fdo. Consolación Álvarez Padilla

Fdo. Virginia Aragón Segura

Col. nº 22050

Col. nº 1040